

Kampala
31 de mayo a 11 de junio de 2010

**Documento oficioso del Presidente:
Elementos adicionales para una solución respecto del
crimen de agresión**

1. El presente documento oficioso presentado por el Presidente contiene varios elementos que podrían resultar útiles a la hora de abordar ciertos asuntos relacionados con los proyectos de enmiendas respecto del crimen de agresión; por tanto, se recomienda a las delegaciones para su consideración.

2. **Momento de la entrada en vigor de las enmiendas:** Se han planteado inquietudes respecto de una entrada en vigor temprana de las enmiendas sobre el crimen de agresión en el supuesto de aplicarse el párrafo 5 del artículo 121 del Estatuto. Cabría abordar estas inquietudes mediante una disposición por la que se especificase que la Corte empezaría a ejercer su competencia respecto del crimen de agresión únicamente en una fase posterior. Esta disposición como tal no tendría un efecto sobre el momento de la entrada en vigor de las enmiendas, pero en la práctica sí retrasaría el ejercicio de la competencia de la Corte. Por consiguiente, una disposición de esta índole habría de introducirse en el proyecto de artículo 15 *bis*, y podría rezar como sigue:

Artículo 15 bis
Ejercicio de la competencia con respecto al crimen de agresión

[...]

7. *La Corte únicamente podrá ejercer su competencia respecto de los crímenes de agresión cometidos después de un período de [x] años tras la entrada en vigor de las enmiendas sobre el crimen de agresión.*

3. **Cláusula de revisión:** Se ha sugerido que, en aras de llegar a un acuerdo en cuanto a los asuntos pendientes relativos a las condiciones para el ejercicio de la competencia, podría ser necesario introducir una cláusula de revisión que tomara en consideración las inquietudes de aquellas delegaciones que se han manifestado flexibles en su posición. Esta cláusula de revisión se podría añadir al proyecto de artículo 15 *bis*:

Artículo 15 bis
Ejercicio de la competencia respecto del crimen de agresión

[...]

8. *Las disposiciones del presente artículo se someterán a revisión una vez transcurridos [x] años desde el momento en que la Corte pueda ejercer su competencia con respecto al crimen de agresión.*

4. **Jurisdicción nacional con respecto al crimen de agresión:** Se han manifestado inquietudes en el sentido de que no hay claridad en cuanto a las consecuencias de la adopción de las enmiendas relativas al crimen de agresión para el ejercicio de la jurisdicción nacional con respecto a este crimen, por lo que se plantean interrogantes en lo tocante a la aplicación del principio de complementariedad. Durante las fases tempranas de sus trabajos, el Grupo de Trabajo Especial concluyó que no era necesario introducir cambios en el artículo 17 del Estatuto de Roma – respecto de la inadmisibilidad de los asuntos por la Corte – a la hora de incorporar el crimen de agresión (véanse los párrafos 20 a 27 del Informe de Princeton de junio de 2004, ICC-ASP/3/SWGCA/INF.1). Sin embargo, esta conclusión no toma en consideración si las enmiendas sobre el crimen de agresión supondrían una exigencia o un estímulo, de jure o de facto, para que los Estados ejercieran su jurisdicción nacional respecto del crimen de agresión en relación con actos de agresión perpetrados por *otros* Estados, basándose bien en el principio de personalidad pasiva (en calidad de Estado víctima) o bien en una asunción de la jurisdicción universal. En la práctica, el artículo 17 del Estatuto de Roma se refiere meramente a “un Estado que tenga jurisdicción” sobre los crímenes, pero no aborda el interrogante del momento en que los Estados deberían establecer tal jurisdicción. Cabe la posibilidad de abordar el asunto incorporando un párrafo al respecto en los entendimientos que se incluyen en el Anexo III del proyecto de documento final sobre el crimen de agresión:

Se entiende que las enmiendas tratan de la definición del crimen de agresión y las condiciones en las que la Corte ejercerá su competencia respecto de este crimen para fines del Estatuto únicamente. De conformidad con el artículo 10 del Estatuto de Roma, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que limiten o menoscaben en modo alguno las normas existentes o en desarrollo del derecho internacional para fines distintos del presente Estatuto. Por consiguiente, las enmiendas no se interpretarán en el sentido de que creen el derecho a o la obligación de ejercer la jurisdicción nacional respecto de un acto de agresión cometido por otro Estado.